

Señores :

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C. .Sala Civil.

Magistrada Ponente: Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA.

REF. : Radicación No. 2016-721-02.

Ejecutivo Singular.

Demandante : BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado : EZEQUIEL HERNÁNDEZ CARRILLO.

Cuaderno No. 1.

ALIRIO HERNÁNDEZ CARRILLO, apoderado del ejecutado :

1. Interpongo el recurso de reposición contra el auto del 25 de agosto de 2021, por el cual “ *se dispone declarar desierto* “ el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 3 de diciembre de 2019 (**anticipada**) , proferida por el JUZGADO 9° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con el objeto de que se revoque y en su lugar se ordene a Secretaría en cumplimiento a lo mandado en proveído del 12 de julio de 2021, admisorio de la apelación se surta el traslado a la ejecutante de la sustentación presentada electrónicamente por el apelante antes de las 5:00 p.m. del viernes 26 de julio del corriente a través de los correos, chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; dicha orden, en el entendido que para declarar desierto el recurso se haya incurrido en el error de inadvertir que conforme a lo anterior sí presenté la sustentación en el término correspondiente a lo cual se agrega que revisadas las respectivas listas electrónicas de traslados no aparece que éste se hubiera surtido previamente al auto del 25 de agosto de 2021.

2. En el evento de que lo antes dilucidado no sea el motivo para declarar la deserción (su motivación por ser general presenta la evidente falencia de no precisar específicamente los defectos de que hipotéticamente pueda adolecer “ .. los reparos concretos “ que se hicieron en primera instancia ó la mencionada sustentación allegada en segunda instancia) ; **subsidiariamente** interpongo el recurso de súplica contra el mencionado auto del 25 de agosto de 2021, por el cual “ *se dispone declarar desierto* “ dicho recurso de apelación con el objeto de que se revoque y en su lugar se ordene correr el respectivo traslado de la sustentación que presenté sin perjuicio de los pronunciamientos previos que más adelante indico los cuales igualmente fueron formulados en el mismo escrito de

interposición del recurso de apelación y que por considerarlo pertinente lo reproduzco a continuación en su totalidad :

“ Señora :

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D. C. .

REF. : Radicación No. 2016-721.

Ejecutivo Singular.

Demandante : BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado : EZEQUIEL HERNÁNDEZ CARRILLO.

Cuaderno No. 1.

ALIRIO HERNÁNDEZ CARRILLO, apoderado del demandado de conformidad con el inciso 6° del art. 121 del C. G. del P., solicito :

Se declare “ *nula de pleno derecho* “ la sentencia de primera instancia de fecha 3 de diciembre de 2019, proferida por su despacho, y, consiguientemente remitir el expediente al juez que le sigue en turno.

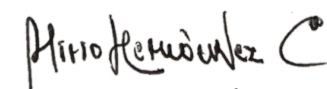
Razones :

Señala el inciso 1° de la precitada norma que “ *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.* “ , y, concordantemente, la parte inicial de su inciso 2° , dispone que “ *Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente la competencia para conocer del proceso* “ , sin embargo su inciso 5°, prevé que “ *Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso* “ ; **prórroga**, que en el presente caso se hizo mediante auto del 14 de agosto de 2018 (f. 112) , y, en cuya virtud la competencia de su despacho para dictar la referida sentencia venció el pasado 23 de septiembre de 2019, toda vez, qué, el demandado se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo el 23 de marzo de 2018 (f. 85) , concluyendo el lapso inicial de un (1) año para proferirla el 22 de marzo de 2019 , empezándose a contar dicha prórroga a partir del 23 de marzo de 2019, para expirar el 23 de septiembre de 2019 , luego la

sentencia de fecha 3 de diciembre de 2019, por ser posterior, es nula de pleno derecho, cómo expresamente lo señala el inciso 6° del artículo 121 del C. G. del P. .

Separadamente a lo anterior manifiesto que el proferimiento de dicha sentencia es violatorio del derecho fundamental del debido proceso por cuanto previamente no se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión incurriéndose en la nulidad prevista en el numeral 6 del art. 133 del C. G. del P. , **cómo, tampoco se valoraron debidamente las pruebas en su conjunto, y, específicamente conforme se expuso en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito se omitió examinar que el título ejecutivo es complejo, es decir, que su obligación principal está contenida en una Libranza que nó se aportó y sólo se allegó un Pagaré que accesoriamente fué emitido en blanco por el ejecutado cómo garantía de dicha obligación principal, y, qué, así mismo, aquél, irregularmente aparece llenado contrariamente a la carta de instrucciones por la apoderada judicial del ejecutante , quien no és, ni ha sido representante legal , ní, tenido poder alguno para hacerlo, menos, para llenarlo a través de los datos obtenidos de la pantalla de su computador , omitiendo, los documentos físicos que son la fuente histórica del desarrollo del crédito, cómo, así, lo afirmó en la audiencia inicial, aspectos, éstos, que deslegitiman completamente el pagaré que se presentó como base de la acción, y, que desde yá en forma subsidiaria los expongo como interposición y sustentación del recurso de apelación que formulo contra dicha sentencia para que se absuelva a mi mandante ó se declare la prosperidad de las respectivas excepciones de mérito sin perjuicio de que primeramente cómo debe ser se resuelva la declaratoria de nulidad de pleno derecho que inicialmente invoco. “.**

Del Señor Juez,


ALIRIO HERNÁNDEZ CARRILLO.
T. P. No. 24.033 del C. S. de J. “

Específicamente lo resaltado en negrillas es lo que tiene que ver con la precisión de manera breve de los “ *reparos concretos* “ que se hicieron a la sentencia al interponer en primera instancia el recurso de apelación sin embargo es de aclarar que simultáneamente en el mismo escrito se formuló con base en el inciso 6° del art. 121, del C. G. del P., se formuló nulidad de pleno derecho por falta de competencia funcional para dictar la sentencia (**anticipada**) , la cual no prosperó, cómo, también del mismo escrito se observa que se manifestó “ ... que el proferimiento de dicha sentencia es violatorio del derecho fundamental del debido proceso por cuanto previamente no se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión incurriéndose en la nulidad prevista en el numeral 6 del art. 133 del C. G. del P. “ (subrayado fuera de texto) ; nulidad, insaneable, que el


juez de primera instancia ha omitido resolverla, y, que bien en la presente instancia debe ser objeto específico de pronunciamiento por parte del TRIBUNAL, pues al declararse conlleva la insubsistencia de la sentencia haciendo inocua la tramitación de la apelación de la misma é incidiendo en la economía procesal de la actuación.

En el anterior sentido y separadamente al motivo específico del recurso de súplica en cumplimiento del inciso 1° del art. 328 del C. G. del P., y tal cómo lo expongo en el escrito de sustentación de la apelación en segunda instancia en acatamiento de la sentencia STC14595-2017, Radicación n° 47001-22-13-000-2017-00113-01, del 14 de septiembre de 2017, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, previamente a la resolución de la apelación se hace necesario que en el presente asunto en tratándose de una acción fundamentada en un título ejecutivo complejo sobre lo cual el accionante no aportó la “ LIBRANZA “ , debiendo hacerlo, como acto principal del que se deriva accesoriamente la garantía del pagaré que se ejecuta, qué, el TRIBUNAL, se pronuncie de sí revoca o nó el mandamiento de pago pues al dejarlo sin efecto no hay lugar a continuar con el trámite de la apelación pues al respecto en la precitada sentencia de la Corte, entre otras cosas, ha señalado :

““ En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “ potestad-deber “ que tienen los operadores judiciales de revisar “ de oficio “ el “ título ejecutivo “ a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “ en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “ la orden de impulsar la ejecución , objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...) “ .

3. En cuanto a la sustentación de la apelación me estoy al respectivo escrito que presenté en segunda instancia pues allí correlativamente se desarrollan los reparos que hice en primera instancia a la sentencia,

De los Señores Magistrados,


ALIRIO HERNÁNDEZ CARRILLO.
T. P. No. 24.033 del C. S. de J.
Correo : aliriohc@hotmail.com

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Dra: CLARA INÉS MARQUEZ BULLA

E.

S.

D.

REF: Ejecutivo de: **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS Vs WILLANS**
LUCUMÍ FORY No: 11001310304320170034101

Asunto: *SUSTENTACIÓN RECURSO*

JORGE SAMUEL MONTENEGRO ROMERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, procedo a sustentar el recurso de APELACIÓN contra la sentencia de Primera Instancia proferida en auto de fecha 13 de Agosto de 2017, por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá de conformidad con las siguientes:

FUNDAMENTOS

En sentencia, el a quo expresa el motivo por el cual no da el trámite, ni acoge las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, expresadas por la parte demandada y a consecuencia de ello dicta la Sentencia anticipada de conformidad con lo normado en el artículo 278, numeral 2 del código general del proceso, omitiéndose así la audiencia de que tratan los artículos 372 y siguientes del Código general del proceso.

Excluyendo así la valoración de la excepción propuesta en la contestación de la demanda, por COBRO DE LO NO DEBIDO, donde se argumentó que resulta

contradictorio que se cobre el saldo insoluto de la obligación y a además las cuotas vencidas, las cuales, se encuentran subsumidas dentro del saldo total insoluto, pues de lo contrario se está generando un cobro de lo no debido por el valor de estas cuotas en la suma de \$ 5.107.409,84.

Frente a esta excepción, el despacho argumenta que el cobro de lo no debido se da cuando el deudor ha realizado abonos antes de la presentación de la demanda, es decir, cuando el demandado demuestre que ha cumplido con pagos parciales a la obligación.

El a quo no puede obviar la excepción, pues no se está dando el trámite procesal oportuno, ya que si bien es cierto la liquidación del crédito se presenta posterior a la sentencia, al no dar la oportunidad de que dichos valores de los cuales se habla, sean controvertidos, se está violando así el principio de la contradicción y el debido proceso, consagrado en el art 29 de la constitución política.

Ahora bien, tampoco se brinda la oportunidad de llegar a un acuerdo conciliatorio con la parte demandante, oportunidad procesal que es de gran importancia para este tipo de procesos, trámite que se agota en la etapa de la audiencia inicial; pues si bien es cierto, las partes tienen la oportunidad de conciliar en cualquier etapa del proceso, no es menos cierto que las entidades bancarias, optan una actitud reacia frente a las personas y ponen trabas o barreras para lograr una conciliación equitativa, y que con la intervención de un tercero neutral, en este caso el Juez, puede proponer fórmulas de arreglo y así lograr una oportuna conciliación, dando oportunidad a las partes de evitar un trámite judicial desgastante y garantizar la economía procesal. En sentencia C-598/11 la corte constitucional ha dicho: “el legislador, debe propugnar porque las partes acudan a la conciliación sin prevenciones y motivadas para intentar acordar sus diferencias”.

Ahora bien si las pruebas que soportan las excepciones no fueron aportadas, las mismas no deben dejarse de lado, pues dentro del proceso los jueces también

pueden actuar de oficio, pudiendo decretar las pruebas pertinentes al proceso, como bien lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia SU-768/14. (...) “En relación a las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado la legitimidad, e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de las partes, sino como un “compromiso del juez con la verdad, ergo en el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera libertad del juez, es un verdadero deber legal,...cuidándose con ello de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes” (...). Negrilla subrayado fuera del texto.

PETICIÓN

Solicito a los señores Magistrados, se sirva revocar la sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Circuito de Bogotá en el presente proceso.

De los señores Magistrados, atentamente,



JORGE SAMUEL MONTENEGRO ROMERO

C.C. No: 19.405.911 de Bogotá

T.P. No: 44.238 del C.S.J.

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2.021

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

M.P. Dr. JORGE EDUARFO FERREIRA VARGAS

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación: 11001310302420190013003
Proceso: Proceso verba especial
Entrega de la cosa por el tradente al adquirente
Demandante: ARMANDO ÁLVAREZ PINZÓN
Demandado: GRUPO MORALFA S.A.S
Radicado: 2019 – 00130

OSCAR HUMBERTO QUIROGA PALACIOS, ciudadano mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.792.851 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado número 220.848 del Consejo Superior de la Judicatura, reasumiendo mi calidad de apoderado del señor **ARMANDO ÁLVAREZ PINZÓN**, quien es parte demandante dentro de este proceso, de manera respetuosa me dirijo a su Despacho, estando dentro del término legal, con el fin de **SUSTENTAR** el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá el 13 de julio de 2.021.

Sea lo primero indicar que el presente memorial se radica dentro del término establecido por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, dentro de los cinco días siguientes al auto que ordenó correr traslado para sustentar el recurso de apelación a la parte demandante únicamente. Estos cinco días para sustentar transcurren entre el martes 16 de noviembre y el lunes 22 de noviembre de 2.021.

Siguiendo los preceptos del artículo 327 del Código General del Proceso el presente alegato se sujetará a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez que emitió el fallo sometido al recurso de alzada, de manera que se planteará el reparo sobre la manera en que la sentencia de primera instancia afecta los derechos constitucionales del señor **ARMANDO ÁLVAREZ PINZÓN** a la propiedad privada y el derecho fundamental al debido proceso, para luego señalar las pruebas que fueron omitidas por parte del a quo. Acto seguido se evidenciará la falta de congruencia entre lo decidido y lo que se demostró

1) VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL DEMANDANTE CON EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Con el fallo de 1ª instancia se negaron las pretensiones de la demanda, esto es, se le negó al titular inscrito del derecho real de dominio de un inmueble la posibilidad de acceder a este, como también la posibilidad de usufructuarlo. Tal decisión se basó en el planteamiento según el cual el demandante no cumplió con las obligaciones que contrajo al interior del contrato de compraventa que obra en escritura pública, pese a que el contenido de la misma fue objeto de otra controversia judicial que obra como parte de este sumario.

Como primer reparo y fundamento del recurso de apelación tenemos el hecho de que el Despacho no haya considerado que las pretensiones se refieren a un contrato celebrado en 2015 de manera que el término contemplado en el artículo 1938 del Código Civil, ya feneció, siendo improcedente reabrir cualquier otro debate judicial en torno al contrato de compraventa que obra en la escritura pública número 5026 otorgada el 14 de agosto de 2015 ante la Notaría 24 del Círculo de Bogotá.

A partir de las anteriores circunstancias el problema jurídico planteado como la procedencia o no de la entrega de un inmueble a su propietario inscrito, debe entenderse íntimamente relacionado con el derecho real de dominio; con el derecho de propiedad que sobre el inmueble detenta válidamente el demandante y que en los términos del artículo 58 es un derecho que se garantiza con arreglo a las leyes civiles, sin que puedan ser desconocido ni vulnerado. Esta norma de rango constitucional la relacionamos directamente con el derecho fundamental al debido proceso, el cual debió ser aplicado en el proceso de la referencia, dictando un fallo basado en las leyes existentes como lo es el citado artículo 58 superior y demás disposiciones del ordenamiento que requieren de la administración de justicia la adopción de decisiones que resuelvan el problema jurídico planteado (Artículo 228 y 229 de la Constitución Política).

En el presente caso estamos ante un fallo que no sólo negó las pretensiones de la demanda en cuanto a la entrega, sino que dejó imposibilitado totalmente al propietario de poder acceder y usufructuar a su inmueble. A partir de la decisión de primer grado, el señor **ARMANDO ÁLVAREZ PINZÓN**, a pesar de haber realizado un negocio de buena fe entregando a **GRUPO MORALFA S.A.S.** y/o sus accionistas y/o propietarios una suma de dinero en calidad de préstamo la cual le fue pagada en parte con el inmueble transferido bajo la figura del contrato de compraventa plasmado en la escritura pública 5026¹, no podrá acceder a su

¹ Otorgada el 14 de agosto de 2015 ante la Notaría 24 del Círculo de Bogotá

propiedad, pese a que ya con este ha sido el segundo juicio que afronta respecto del mismo negocio jurídico plasmado en la escritura pública señalada.

Esta situación que se agrava en la medida que no es posible impetrar nuevas acciones para conseguir la **tutela judicial efectiva** de sus derechos, los cuales en virtud de la figura de la cosa juzgada tienen el carácter de definitivos en lo que a su origen se refiere. Además, si bien la pretensión principal de la demanda se refiere a la entrega del inmueble adquirido el Despacho no tuvo en cuenta que el problema jurídico planteado también está relacionado con el ejercicio del derecho real de dominio y la toma de posesión del mismo, en el marco de un contrato cumplido, respecto del cual anteriormente existió otro proceso judicial a partir del cual se tienen **plenas pruebas** sobre lo sucedido y los derechos de mi poderdante.

Ahondando sobre la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del demandado, debemos señalar que este ha sido conculcado con la sentencia que en primera instancia se dictó el 13 de julio de 2021, pues con esta decisión, la administración de justicia no ha protegido ni restablecido el derecho de los derechos e intereses legítimos del demandante a partir de la pretermisión de normas sustanciales y procesales, como también de las garantías establecidas. Nos referimos al hecho de que la decisión adoptada se fundamentó en criterios jurisprudenciales a pesar de que la jurisprudencia no es fuente formal de derecho (como bien lo dispone el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia), lo cual va en contravía de lo dispuesto por el artículo 7° del Código General del Proceso; y además pretermitió la institución de la cosa juzgada, esto es, dejó de aplicar lo dispuesto por el artículo 303 del Código General del Proceso.

Con la enunciación de los anteriores reparos se introduce la sustentación del recurso de apelación, dándole la dimensión correspondiente a los yerros del a quo, por lo que lo planteado hasta el momento se procederá a explicitar, indicando cómo la sentencia apelada se apartó de las pruebas legalmente decretadas y practicadas, adoptando una decisión basada fundamentalmente en la jurisprudencia y dejando a un lado las pruebas trasladadas que se allegaron al proceso provenientes del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, en las que está demostrado claramente cómo se dio el pago de que trata la escritura pública 5026².

2) PRETERMISIÓN EN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS DOCUMENTOS QUE CONSTITUYEN PLENA PRUEBA DENTRO DEL PROCESO.

² Otorgada el 14 de agosto de 2015 ante la Notaría 24 del Círculo de Bogotá

Los presupuestos del artículo 378 del Código General del Proceso establecen que el adquirente de un bien podrá demanda la entrega material correspondiente, bastando para ello demostrar que la escritura pública debidamente registrada en la que conste la respectiva obligación con carácter de exigible, **y si en, ella apareciere haberse cumplido**, el demandante deberá afirmar bajo juramento que esta no se ha efectuado. Todos estos requisitos están debidamente demostrados dentro del proceso, por lo que sí es procedente y ajustado a derecho ordenar la entrega del inmueble adquirido, según fue solicitado como pretensión principal de este proceso.

En la escritura pública 5026 otorgada el 14 de agosto de 2015 ante la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, las partes acordaron el parágrafo primero de la cláusula tercera que «No obstante la forma de pago, el presente contrato se hace libre de cualquier condición resolutoria derivada de esta misma y por ende, se entiende en **firme e irresoluble** por este concepto». Siendo un criterio de interpretación de los contratos la búsqueda de que la voluntad de las partes se mantenga y subsista a pesar de las vicisitudes de que se mantengan, el parágrafo transcrito da cuenta de que efectivamente la voluntad de la vendedora fue la de transferir el dominio a favor del señor **ARMANDO ÁLVAREZ PINZÓN**, de manera que el contrato es irresoluble por concepto de la forma de pago establecida.

De esta manera se empieza a vislumbrar cómo el a quo adoptó una decisión que va en contravía de lo acordado por las partes, y que le da validez a un argumento que no fue explícitamente sustentado en la contestación de la demanda. Si bien en el folio 149 del cuaderno principal obra la excepción denominada como “falta de exigibilidad de la obligación demandada de entrega” en la que se alega que no se cumplió con la obligación de pago del precio acordado, tal argumento no se trata de una simple negación indefinida o la simple afirmación de la inexistencia del pago.

La sociedad demandada alegó que el pago de la compraventa está atado necesariamente a otro negocio jurídico, refiriéndose a la deuda surgida a favor del señor **ARMANDO ÁLVAREZ PINZÓN** por \$3.379'208.857,00 la cual dice le fue pagada en un proceso liquidatorio de otra sociedad, lo cual no demostró porque no ocurrió; y así lo determinó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de segunda instancia dictada el 27 de septiembre de 2017 dentro del proceso declarativo de simulación Nro. 11001310300420160013801, fallo que obra como parte de las pruebas del presente caso.

El argumento de la sociedad **GRUPO MORALFA S.A.S.** frente al incumplimiento del contrato de compraventa plasmado en la escritura 5026 del 14 de agosto de

2014, en lo relacionado con el pago del precio, no fue demostrado y la forma como se planteó demuestra que dicho contrato refleja la voluntad de las partes de hacer una transferencia del dominio del inmueble como contraprestación de una obligación o préstamo de dinero surgido anteriormente. Es en torno a este punto que obran en el sumario muchas pruebas debidamente practicadas (esto es, con la debida contradicción) las cuales dan cuenta de la forma en que las partes voluntariamente aceptaron el pago de que trata la escritura pública de comprante objeto del presente litigio: ante la obligación preexistente de pagar un dinero por parte de la sociedad demandada a mi poderdante, el pago acordado se debe tener como compensado frente a la cláusula tercera de la escritura, situación que no riñe con las definiciones de pago ni de compensación consagradas en los artículos 1626 y 1714 del Código Civil.

Dicho de otro modo, el incumplimiento señalado por el juez de primera instancia realmente no existe. La única razón por la que se negaron las pretensiones de la demanda, no es válida y resulta ajena a todo lo que se demostró. No es admisible que se indique que no se cumplió con **una parte** de la obligación de pago del precio pactado, pues bajo los mismos parámetros y a partir de las pruebas con que el a quo tuvo por probado el pago de la suma de novecientos millones de pesos, debió haber tenido igualmente surtido el pago del saldo del precio, esto es, de los cuatrocientos cincuenta millones de pesos restantes.

Luego de terminado el proceso declarativo verbal de simulación del contrato de compraventa en el que se demostró cual fue el verdadero origen del negocio y las razones por las cuales se desarrolló bajo la figura de la compraventa no es posible que se le de a dicho contrato una interpretación **simplemente literal**; este debe ser analizado e interpretado a la luz del debate ya finalizado en el que se probaron sus antecedentes y la voluntad real de las partes, entre la que está el hecho de que se trató de una **dación en pago**, situación que le da el estatus al señor **ARMANDO ÁLVAREZ PINZÓN** de parte cumplida y por lo tanto legitimada para exigir el cumplimiento de lo acordado.

No es congruente el fallo objeto del recurso de apelación cuando acepta que hubo un pago de novecientos millones de pesos, pero niega o no acepta que el saldo de cuatrocientos millones de pesos no se efectuó. Llama la atención que, en dicha sentencia, a pesar de que la parte demandante negó completamente la existencia del pago acordado, sí se tuvo por efectuado el pago de novecientos millones de pesos, pero no el del saldo de cuatrocientos cincuenta millones de pesos; y es llamativo porque el pago total del precio se dio en razón de una compensación mediante la cual la sociedad vendedora, **Grupo Moralfa S.A.S.**, estaba haciendo la devolución o pago en especie de un contrato de mutuo celebrado anteriormente, de manera que la idea de tener como único parámetro para resolver este caso la escritura pública 5026 de 2015 no resulta ajustado a derecho por desconocer todo un proceso judicial anterior y las pruebas practicadas dentro del mismo, tales

como el careo decretado de oficio en segunda instancia por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, realizada en septiembre de 2.017.

Del fallo proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 27 de septiembre de 2017 dentro del proceso 11001310300420160013801, en el cual intervinieron las mismas partes respecto del mismo contrato e inmueble, resaltamos los siguientes apartados, que dan cuenta de la demostración del pago, el cual injustificadamente se tuvo por no demostrado dentro del proceso de la referencia:

- En los literales h) e i) se indica que en la escritura pública de compraventa se declaró la recepción de una parte del pago y la especificación de un saldo respecto del cual se expidió un paz y salvo por un tercero, pese a que no se recibió ni entregó dinero, **porque el negocio realmente concernía a una obligación insoluta a favor del comprador por más de tres mil millones de pesos**, la cual surgió en razón de la petición de la representante legal de Grupo Moralfa SAS.

- Posteriormente el Tribunal en el numeral 4.5. determina que la obligación por mas de tres mil millones de pesos fue real, pues se refiere a esta como una **«obligación que de las pruebas recaudadas aparece acreditada»** luego de haber señalado que entonces la transferencia del dominio del inmueble ubicado en la Carrera 49B No. 91.98 de Bogotá, fue real.

- En el tercer párrafo del numeral 4.5. del fallo de segunda instancia se indica con precisión: «Obsérvese que según el propio dicho de los esposos Nestor Morales Pulecio y Esmeralda Fajardo Rivera, en su condición de accionistas de las sociedades Sismopetrol S.A.S. en Liquidación y Grupo Moralfa S.A.S. contrajeron una obligación con Sufactura S.A., la que para ser cancelada acudieron a sus amigos Armando Álvarez Pinzón y Luz Esperanza Rodríguez Ovalle **a quienes con posterioridad entregaron el bien materia de la litis** pues aunque lo negaron y se mostraron renuentes a responder cuando se les interrogó al respecto, ello se colige de las siguientes pruebas:»

- «4.5.7. Declaraciones a partir de las cuales es dable acoger como cierta, la de la señora Luz Esperanza Rodríguez, quien refirió que el negocio aquí acusado fue real, que **la casa ubicada en la Carrera 49B No. 91 – 98 se transfirió a su esposo para el pago de la obligación que**

sufragaron a Sufactura S.A., debido a que la señora Esmeralda Fajardo Rivera le pidió ese favor.»

- «4.5.8. Termina de corroborarse que la transferencia del bien materia del presente asunto estaba dirigida a solucionar el pago que habían hecho los esposos Armando Álvarez Pinzón y Luz Esperanza Rodríguez a Sufactura S.A., por cuenta de la deuda contraída por los accionistas y representante legales de la aquí demandante Moralfa S.A.S.» (...)

- «4.5.9. Súmese a lo anterior que el señor Néstor Morales Pulecio, tanto en la declaración rendida en primera instancia, como la absuelta ante esta Corporación el pasado 13 de septiembre de los corrientes, cuando se le interrogó respecto de la veracidad de la entrega del inmueble objeto de litigio como solución de pago del saldo de la deuda que se tenía con Sufactura S.A., se tornó renuente, evasivo hacia las preguntas que en tal sentido se le formularon, emitiendo respuestas que no guardaban relación con el tema (...) **Lo anterior permite colegir que, con la negociación, las partes buscaban solucionar el pago de obligaciones insolutas que se tenían por el pago a Sufactura S.A. (...)**».

- 4.6. (...) «En el plenario no existe ninguna prueba acreditando que la deuda sufragada por los esposos Armando Álvarez Pinzón y Luz Esperanza Rodríguez Ovalle se hubiere pagado antes de la transferencia del bien».

Tales hechos fueron establecidos en el marco de una acción de simulación, esto es, como parte del análisis de los indicios relativos a una simulación absoluta, eso es cierto y por eso tiene la razón el a quo; pero en lo que no tiene la razón y por lo tanto se equivoca es en verlos como ajenos a la presente causa. La Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá **tuvo como probados tales hechos**, y esta es una realidad innegable que resulta ser ley para las partes en todo lo relativo al contrato de compraventa materia del presente proceso. El hecho de que, en su momento, dentro del proceso de simulación, se hayan tenido como hechos indicadores no les resta mérito probatorio ni tampoco dejan de constituir cosa juzgada.

Es por ello que el pago del precio del inmueble transferido bajo la figura de la compraventa **sí está demostrado**, y por ende, están demostrados todos los presupuestos necesarios para que se la entrega del inmueble ubicado en la carrera 49B No. 91 – 98 de Bogotá, a su verdadero propietario, esto es, a quien se encuentra registrado como tal ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos.

3) FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LO PROBADO Y LO DECIDIDO

Pese a que el Tribunal Superior de Bogotá encontró y determinó múltiples hechos como plenamente probados (a partir de los cuales concluyó la inexistencia de una simulación) en otro proceso judicial con identidad de partes a las acá intervinientes, y tales pruebas fueron debidamente trasladadas al presente caso, el Despacho les restó importancia, de manera indebida, puesto que se debe tener como prueba trasladada, no solamente la conclusión de la corporación de no hallar probada la simulación absoluta, sino las pruebas documentales, testimoniales y la declaración de parte o confesión hecha por los representantes legales de **Grupo Moralfa S.A.S.**, puesto que son precisamente estas probanzas y no los indicios deducidos por el Tribunal, con los que se demostró la existencia del pago o realización de la contraprestación efectuada a favor de la enajenante.

Si el a quo aceptó la existencia del fenómeno de la cosa juzgada proveniente de la Sentencia proferida el 27 de septiembre de 2.017, dentro el proceso 2016-00138, **debió considerar que sí se probó** la existencia de otros negocios subyacentes entre Esmeralda Fajardo Rivera y Néstor Morales Pulecio con Armando Álvarez y su esposa, que fueron la causa real de la escritura pública 5026 del 14 de agosto de agosto de 2.015; no se acepta que la demostración de tales antecedentes hayan sido desatendidos bajo el argumento de que sólo hacen parte de un análisis de los indicios y contraindicios de un proceso de simulación, pues se trata de hechos demostrados, a partir de los cuales se constituyó la tesis de la inexistencia de la simulación absoluta. De esta manera la cosa juzgada sí operó y operó incluyendo la demostración de los hechos relativos a los antecedentes de la escritura de compraventa materia del presente caso de entrega de la cosa por el tradente al adquirente.

No hay congruencia entre la denegación de las pretensiones bajo el argumento de que no se demostró el pago de una parte del precio y aceptando la existencia de un pago señalado en la escritura como efectuado, cuando la sociedad demanda alegó la inexistencia total del pago, contrariando abiertamente todo lo sucedido en el proceso de simulación 2016-00138, dentro del que se probó plenamente y a partir de diversos medios, la voluntad de las parte de realizar una dación en pago, o bien, se probó la existencia de una obligación previa la cual se compensó contra el precio de compraventa plasmado en la escritura pública 5026 otorgada el 14 de agosto de 2015 ante la Notaría 24 de Bogotá.

Otra de las incongruencias de la sentencia apelada consiste en reiterar la existencia de cosa juzgada respecto de la escritura pública 5026 en cuanto a su simulación absoluta, pero teniendo el proceso 2016-00138 como un asunto

diferente a una acción de prevalencia, por lo que el a quo no se disuadió del tenor literal de las palabras del instrumento público centro de cumplimiento, pues a pesar de que esté muy informado la opinión del superior, pues ello implicaría contrariar el artículo 1618 del Código Civil y **dar efectos de cosa juzgada a consideraciones probables, que si bien sirvieron de fundamentos, no fueron objeto de la decisión judicial referenciada.**

Contrario a tal postulado del Despacho, son hechos probados y están basados en pruebas que han sido debidamente trasladadas al presente asunto, las que dan cuenta de que la intención de las partes fue la de efectuar un traslado del derecho real de dominio en razón del cumplimiento de otra obligación surtida con anterioridad, lo cual demuestra la existencia del pago. Esto es verídico y aceptado ya por el Tribunal Superior de Bogotá como también por el Juzgado 24 Civil del Circuito, pero para esta última entidad extrañamente sólo fue aceptado parcialmente el pago **en virtud de una dación en pago, pero solamente por la suma de novecientos millones de pesos**, lo cual no se entiende pues se demostró la existencia de una compensación y/o una dación en pago por la totalidad del pago señalado en la escritura 5026.

No se admite que respecto del saldo de cuatrocientos cincuenta millones de pesos se diga que el Despacho no tiene facultad para cuestionar el contenido de la escritura 5026, pero sí acepte el pago de novecientos millones de pesos, cuando la parte demandada formuló una excepción alegando la total inexistencia de los pagos; el problema jurídico del presente caso precisamente se planteó en razón a todo lo concerniente a la escritura pública 5026, por lo que el precio total allí pactado se debe tener como pagado en razón de lo demostrado a partir de pruebas documentales, testimoniales y de declaraciones de parte o confesiones debidamente trasladadas al presente caso.

Las sentencias de casación del 11 de marzo de 2002 y 25 de junio de 2018, señaladas por el a quo como fundamento de su decisión en nada contrarían lo sucedido en este caso, dentro del que se demostró el cumplimiento por parte del señor **ARMANDO ÁLVAREZ PINZÓN** de sus obligaciones; dentro de la contestación de la demanda de que dio en el proceso de simulación mostró que inicialmente se allanó a cumplir frente al pago del saldo del precio, con tal de recuperar así fuera en parte, el dinero prestado a la aquí demandada. Luego de ello, en el desarrollo del proceso se demostró, la existencia del préstamo de dinero anterior que generó la voluntad de Grupo Moralfa SAS de entregar a mi poderdante el inmueble objeto de litigio para saldar parte de la deuda contraída por dicha entidad a favor de mi poderdante. Esto último está plenamente demostrado y no debió ser desconocido en el fallo de primera instancia: la existencia de un convenio que en los términos del artículo 1618 del Código Civil debe ser prevalente sobre el tenor de las palabras consignadas en la escritura pública 5026 otorgada el 14 de agosto de 2015 ante la Notaría 24 de Bogotá.

Por lo anterior, cabe señalar que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, el presente caso se debió resolver con fundamento en lo dispuesto por la norma sustantiva anteriormente enunciada y no en la jurisprudencia, la cual no es fuente formal de derecho, máxime en el presente en el que el a quo citó dos fallos a partir de los cuales no se extrae que el pago de una obligación se pueda efectuar de manera diferente a lo señalado literalmente, pues habla del cumplimiento a cabalidad de las obligaciones, presupuesto que está dado en el actuar del señor **ARMANDO ÁLVAREZ PINZÓN**.

Para el a quo el contrato de compraventa está vigente, lo cual es cierto, y por lo tanto se le debió pagar a la demandada la suma de \$ 450.000.000, pero ello no se demostró dentro del proceso 2016-00138, **lo cual no es cierto**. Resulta claro que sí prosperó la simulación del contrato de cesión que Grupo Moralfa efectuó a favor de Edwin Yesid Molano Vargas, pero tal circunstancia no afecta en nada la demostración de la existencia del negocio previo celebrado entre el aquí demandante y la sociedad **GRUPO MORALFA SAS**, en virtud de la cual esta última decidió hacer el traslado del dominio total del inmueble cuya entrega se pretende.

Dentro del proceso de simulación 2016-00138 se demostró que de manera posterior a la celebración de la compraventa no hubo movimiento de dinero entre las partes, en razón de que su voluntad era la transferencia del dominio del inmueble, como dación en pago, para saldar un préstamo de dinero. Tal compensación se predicó de la totalidad del precio señalado en la escritura 5026, por lo que no es dable exigir la demostración del pago del saldo de \$ 450.000.000.

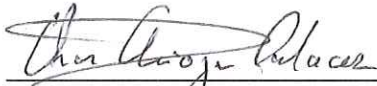
No se admite que para el a quo, no se haya demostrado el tercer elemento axiológico de la demanda de entrega del inmueble vendido, y por ende deniegue las pretensiones, puesto que la manera en que se dio el pago total del precio señalado en la EP 5026, se acreditó con suficiencia y la simulación absoluta declarada entre **GRUPO MORALFA SAS** y un tercero no tiene por qué afectar la relación entre esta sociedad y mi poderdante.

4) PETICIONES

- 1) **REVOCAR** el fallo de primera instancia proferido en audiencia pública dentro del presente proceso por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.

- 2) **CONCEDER**, en sede de instancia, las pretensiones de la demanda de entrega del inmueble vendido y pago de los frutos civiles generados.
- 3) **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Atentamente,



OSCAR HUMBERTO QUIROGA PALACIOS

C.C. No. 80.792.851 de Bogotá

T.P. No. 220.848 del C. S. de la J.

Señor
Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicado: 11001-31-03-020-2019-00227-03
Demandante: La Trocha S.A.S. y otro
Demandado: Pali-Trocha S.A.S. y otro

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Carlos Páez Martin, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial principal de la parte demandante, por medio del presente escrito, estando en la oportunidad procesal pertinente, me permito sustentar los reparos concretos de apelación formulados contra la sentencia dictada en la audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

I. Oportunidad

1

El auto por medio del cual se corrió traslado a la parte ejecutante para que sustentara su recurso de apelación se notificó por la página web de la rama judicial mediante el estado electrónico del 12 de noviembre de 2021, por lo que el término para sustentar la alzada empezó a correr el 16 de noviembre y finaliza el 22 de noviembre de 2021.

Advirtiéndose de esta manera que la sustentación del recurso que aquí se realiza se encuentra en término.

II. Sustentación

En la sentencia apelada no se realizó una debida valoración probatoria, y las conclusiones a las que se llegó por parte del juzgador de primera instancia se encuentran alejadas de los principios de la sana crítica y de las reglas de la experiencia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán “demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Norma respecto de la cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado insistentemente que el proceso ejecutivo se caracteriza por la existencia de un derecho cierto y determinado perseguido en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se pretende su ejecución, por lo que les es prohibido al juez o a las partes otorgar mérito ejecutivo a los documentos que no satisfacen los requisitos que perentoriamente exige el artículo en cita.

En ese orden de ideas, se ha dejado por sentado que en el documento en el que se incorpore la obligación deben estar “completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible”, por manera que, se concluye, que en relación a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que prescribe el canon en estudio, se configure su ausencia cuando ésta es “equivoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.” [Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 28 de abril de 1999. M. P. César Julio Valencia Copete].

En otras palabras, el proceso ejecutivo encuentra su génesis en la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, siempre que conste en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, por lo que no es posible adelantarlos si no existe título que revista tales características. Aspecto que, conforme lo estableció el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 8 de marzo de 2016, “es de fondo y no meramente formal, pues el juez en estos casos tiene que hacer un análisis exhaustivo para establecer tan estrictos presupuestos en la documentación allegada con ese fin” [Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. exp. 2011-00138-03].

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, es decir, esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación con razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. Y es exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

En el presente asunto no se tiene duda alguna de que el contrato de transacción que se aportó con la demanda, celebrado el 13 de enero de 2019 presta mérito ejecutivo, circunstancia que conllevó a que se librara mandamiento de pago por el a quo.

Advirtiéndose de esta manera la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, circunstancia que conlleva a continuar la ejecución de conformidad a como se expuso en el auto de apremio.

En este punto resulta pertinente precisar que la medida cautelar decretada por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro del proceso verbal No. 2019-800-00375 no tiene la virtualidad de restarle mérito ejecutivo a una obligación, más aun cuando en dicho proceso no se ha adoptado decisión de mérito que defina dicho litigio.

El Juzgado desconoce el contenido del artículo 422 y siguientes del Código General del al imponer cargas procesales que el extremo ejecutante no está en la obligación legal de asumir.

Recuérdese que la buena fe, como fundamento del sistema jurídico colombiano, se encuentra difundida a lo largo de éste, tanto así que su consagración ha sido expresa desde el artículo 1603¹ del Código Civil, llegando a incorporarse posteriormente en el Código de Comercio en los artículos 863² y 871³, los cuales resaltan su presencia aun en la etapa precontractual, y elevándose después a rango constitucional en el artículo 83⁴ de la Constitución Política, por lo que de conformidad con la norma superior la buena fe se presume y la mala debe probarse, esto último siguiendo los postulados de los artículos 160⁵ y 164⁶ del Código General del Proceso.

¹ ARTICULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

² ARTÍCULO 863. <BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL>. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

³ ARTÍCULO 871. <PRINCIPIO DE BUENA FE>. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

⁴ ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

⁵ ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

⁶ ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

En el presente asunto no existe prueba alguna de que en este asunto se haya configurado un conflicto de intereses como se alegó por la parte ejecutada; por el contrario las pruebas recaudadas a lo largo del litigio ponen de manifiesto la existencia de los honorarios que se causaron con ocasión del proyecto Basika Virrey y que los mismos no fueron pagados en atención al conflicto que existe entre el fondo controlante de las sociedades ejecutadas y las sociedades demandantes.

Aquí es pertinente destacar que los testimonios de Santiago Salamanca Quintana y Fabián Medina fueron claros en señalar la forma en la que se causarían los honorarios que por el desarrollo del proyecto inmobiliario se debían pagar a favor de la parte demandante, así como el hecho de que los mismos no fueron pagados a pesar de los avances que por parte de las ejecutantes se realizaron sobre el proyecto.

Y es que contrario a lo aseverado por la parte ejecutada, la presente acción ejecutiva busca materializar una fuente de pago a favor de PALADIN LA TROCHA INVESTORS (COLOMBIA) LLC., sociedad controlante de PALI-TROCHA S.A.S., en virtud de lo pactado en el acuerdo de pago celebrado el 29 de diciembre de 2016, medio de pago que ha sido desconocido por la parte ejecutada.

En el expediente también obra prueba de que en el desarrollo y ejecución del *joint venture* los actos celebrados en el marco de la relación comercial y societaria entre Xebra S.A.S., La Trocha S.A.S. y LA TROCHA INVESTORS (COLOMBIA) LLC., Pali-Trocha S.A.S., Basika Virrey S.A.S. y las demás sociedades proyecto, se contempló que los contratos e instrucciones se firmarían por el representante legal de Xebra S.A.S., circunstancia que incluso se impuso en la celebración del acuerdo de pago del 29 de diciembre de 2016, en la que Enrique Giraldo suscribe en representación de todas las sociedades; actos celebrados respecto de los cuales, convenientemente, no se alegan irregularidades.

Debe insistirse que en el presente asunto no se configuró una infracción al régimen de conflicto de intereses, toda vez que el representante legal se encontraba autorizado para suscribir contratos de transacción que hayan sido aprobados en el acuerdo de servicios de administración celebrado con el gerente general tal y como lo faculta el artículo 72 de los estatutos sociales de Pali-trocha S.A.S. en armonía con el “acuerdo de accionistas” y de “servicios de administración” celebrado entre las aquí ejecutantes y PALADIN LA TROCHA INVESTORS (COLOMBIA) LLC., circunstancia que desde ya desvirtúa no sólo hecho de que se haya transgredido el régimen de conflicto de intereses, sino también que el representante legal de Pali-trocha S.A.S. hubiese actuado por fuera de las competencias legales y estatutarias.

Pruebas que si se hubiesen valorado en conjunto por el *a quo* conllevarían a la conclusión de que la ejecución debe continuar en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

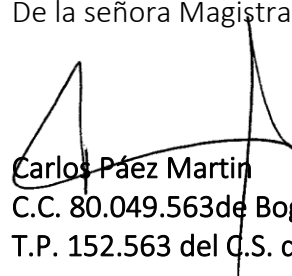
Colofón de lo precedentemente expuesto solicito respetuosamente al Tribunal Superior de Bogotá se revoque la sentencia proferida en primera instancia.

III. Solicitud

En los anteriores términos me permito sustentar los reparos formulados contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2021, motivo por el cual solicito, de manera respetuosa:

1. Se revoque la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021, dictada por Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.
2. En consecuencia, se ordene continuar la ejecución en los términos que se estableció en el mandamiento de pago.
3. Se condene en costas de ambas instancias al extremo demandado.

De la señora Magistrada,


Carlos Páez Martín
C.C. 80.049.563 de Bogotá
T.P. 152.563 del C.S. de la J.